

C.A. de Temuco

Temuco, trece de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO:

Que, en estos autos RUC N° 1740013369-7, RIT N° O-7-2017, del Juzgado de Letras y Garantía de Purén, comparece el Abogado don Eduardo Contreras Díaz, por la parte demandante y el Abogado don Pablo García Muñoz, por la demandada, quienes deducen recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, dictada por su Juez suplente doña Flor Quezada Pereira, la cual acoge la demanda deducida por doña PAOLA ANGÉLICA CARRASCO MARDONES, en contra de la Municipalidad de Los Sauces, declarando que existió relación laboral entre las partes, la que terminó injustificadamente el 31 de diciembre de 2016 y, en consecuencia, se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones: a.- La suma de \$257.500 por concepto de Indemnización sustitutiva del aviso previo. b.- La suma de \$1.802.500 por concepto de Indemnización por años de servicios, además del incremento del 50%. c.- La diferencia de remuneración entre la percibida y el ingreso mínimo mensual durante todo el periodo trabajado, esto es, la suma de \$2.282.000. d.- El pago de cotizaciones de previsión social desde el mes de junio de 2010 y hasta diciembre de 2016, en base a la remuneración de ingreso mínimo mensual. Todas las sumas indicadas, reajustadas y con los intereses que señala el artículo 173 del Código del Trabajo. Además, rechaza, la demanda de nulidad de despido, y establece que cada parte soportará sus propias costas.

Que, el abogado de la parte demandante invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando infringidos los incisos 5° al 7° del artículo 162 del mismo cuerpo legal.

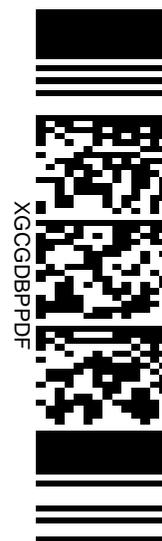
Por su parte, la parte demandada pide la invalidación del referido fallo fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, artículos 3° y 4° de la Ley N° 18.883.



CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“el recurso de nulidad es un acto jurídico procesal que otorga el legislador a aquella parte que ha sufrido un perjuicio con el pronunciamiento de una sentencia definitiva dictada en un proceso laboral para invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o solo la sentencia definitiva por las causales expresamente señaladas en la ley. Junto con ser un recurso de carácter extraordinario, emana de las facultades jurisdiccionales de los tribunales, es un acto jurídico procesal de invalidación, no constituye instancia y es de conocimiento exclusivo de la Corte de Apelaciones”* (Fernando Orellana Torres y Álvaro Pérez Ragone, *Derecho Procesal y Justicia Laboral*, Editorial Librotecnia, primera edición, 2013, pág. 263). Así, el recurso de nulidad laboral es un medio de impugnación de carácter extraordinario y de derecho estricto, debiendo analizar si concurren o no las causales que taxativamente contemplan los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que, previamente, en atención a que ambos recursos han invocado la misma causal de nulidad, conviene aclarar cuando existe una errónea aplicación del derecho. En efecto, la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 2 de mayo de 2011, ha resuelto que concurre la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, en tres situaciones. En efecto, el referido fallo expresa: *“Al respecto, debe precisarse que, según las directrices fijadas por la doctrina y jurisprudencia, la presente causal de invalidación del juicio oral y de la sentencia, concurre únicamente en los siguientes casos: a) cuando existe una contravención formal del texto de la ley, es decir cuando el juzgador vulnera de manera palmaria y evidente, el texto legal; b) cuando se vulnera el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de una sentencia; y c) cuando existe una falsa aplicación de la ley, situación que se verifica cuando el juzgador deja de aplicar una norma jurídica, cuando resulta realmente pertinente su aplicación”* (sentencia



recaída en la causa Rol 2095-2011, de fecha 2 de mayo de 2011, de la Excelentísima Corte Suprema). En consecuencia, deberá determinarse si concurre alguno de los supuestos referidos, para concluir la aceptación o el rechazo del recurso.

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE LOS SAUCES.

TERCERO: Que, en cuanto al recurso de nulidad de la parte demanda, lo sustenta en la errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, que la juez A Quo ha efectuado respecto de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 18.883, por cuanto se calificó de contrato de trabajo una convención de prestación de servicios a honorarios, desatendiendo lo estatuido en los referidos preceptos y los términos del mismo contrato.

CUARTO: Que, para resolver el libelo anulatorio planteado resulta necesario recurrir a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 18.883, que como se indicó regulan la prestación de servicios a honorarios, para excluir o no su aplicación al caso de autos.

QUINTO: Que, la parte demandada no contestó la demanda, por lo que no controvertió categóricamente los hechos en que se fundó la demanda, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo. Además, la juez A Quo en el considerando séptimo establece como acreditados, que: 1.- Que desde el 16 de junio de 2010 la actora doña Paola Carrasco, en calidad de guardadora del Adulto Mayor, labores que realizaba en la casa de Adulto Mayor perteneciente a la I. Municipalidad de Los Sauces. 2.- Que los contratos denominados de prestación de servicios fueron renovados año a año hasta el 2016, siendo aprobados por Decreto de la Municipalidad de Los Sauces. 3.- Que por la actora debía cumplir un sistema de turno establecido en su contrato y debía realizar sus funciones de acuerdo al reglamento interno de la casa del Adulto Mayor. 4.- Que el pago por sus prestaciones la I. Municipalidad lo realizaba en forma mensual, donde la demandante debía presentar



boleta de honorarios y certificado de cumplimiento de labores. 5.- Que ingresó a prestar servicios el 16 de junio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2016.

Que los numerales 3 y 4, permiten establecer la existencia de una prestación de servicios bajo subordinación y dependencia, en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo. Lo anterior se encuentra refrendado en el párrafo primero del considerando décimo primero, que establece que la relación jurídica existente entre la actora y la Municipalidad demandada excede el supuesto establecido en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, en cuanto, a la accidentalidad de los servicios, los cuales, se acreditó eran permanentes, recibiendo órdenes e instrucciones, cumpliendo horarios, tenía derecho a vacaciones y debía registrar su ingreso y salida del lugar de prestación de servicios, entre otros; como asimismo, la profesionalidad de quien los presta, estableciéndose en autos que la demandante tenía enseñanza media completa y ningún título profesional y, finalmente tampoco se trata de una extranjera cuyos servicios se requieran para un cometido específico, por lo que la norma denunciada como vulnerada, se encuentra correctamente aplicada, razón por la cual, se rechazará dicho arbitrio procesal.

SÉPTIMO: Que, a modo ejemplar en causas Rol 209-2017 y 210-2017 de esta misma Corte se ha resuelto “ Que, en tal contexto, ninguna infracción de ley puede estimarse configurada en relación con lo que la sentenciadora ha resuelto, menos aún alguna que influya en lo dispositivo de lo que ha sido sentenciado, por cuanto, en el escenario fáctico propuesto, queda completamente descartado cualquier tipo de error en relación al artículo 4 de la ley 18.883 y, por ende, asimismo, alguna infracción a las otras normas que indica el recurrente, debiendo, además hacerse presente, que existe ya reiterada jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema en la misma línea de lo que ha sido aquí decidido, así, en dos sentencias í dictadas en roles 82.512-16 y 87.833-16, con fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, nuestro



máximo tribunal respectivamente consideró que “una vez más debe reiterar su jurisprudencia estable que determina la calificación de relación laboral, sometida al Código del Trabajo, las relaciones de prestación de servicios entre una persona natural y una Municipalidad en el evento que no se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley 18.883”, y que “entonces, con ajuste a lo elucubrado en los considerandos anteriores se yergue como conclusión indiscutible la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, por lo tanto, regida por el Código del ramo y descrita en su artículo 8°. No de otro modo pueden calificarse la subordinación y dependencia, el cumplimiento de las funciones de apoyo social, la percepción de un estipendio mensual, entre otras circunstancias que fueron establecidas en estos autos, lo que no fue controvertido, y que echan por tierra las defensas de la demandada en cuanto a que se trató de una vinculación celebrada al amparo del inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 18.883, norma que lo permite para cometidos específicos, expresiones que, además, de enfocarse hacia la especificidad necesaria en la tarea de que se trata -lo que en el caso no existió-, suponen una transitoriedad o temporalidad lejanas al caso que se ventila en estos antecedentes en que se mantuvo ininterrumpidamente por más de cuatro años, de modo que quien ha sido empleador debe asumir sus responsabilidades como tal”. (Considerando quinto).

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DE LA TRABAJADORA DEMANDANTE.

OCTAVO: Que, en cuanto al recurso de nulidad de la parte demandante, se funda en la misma causal antes analizada, denunciando como infraccionados los incisos 5° a 7° del artículo 162 del Código del Trabajo.

NOVENO: Que, el recurrente expresa que no se dio lugar a la demanda en cuanto a la nulidad de despido, por cuanto, en el considerando décimo quinto del fallo impugnado la juez a quo entiende que la sanción cuya aplicación se solicita procede únicamente



XGCGDBPP.PDF

en aquellos casos en que el empleador descuenta y retiene las cotizaciones previsionales, sin enterarlas a la entidad previsional correspondiente, cuestión que no acontecería en estos autos.

DÉCIMO: Que, a juicio de estos sentenciadores, tal como se ha resuelto por la Excelentísima Corte Suprema, la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral es declarativa, por lo que sólo se limita a constatar un vínculo jurídico laboral preexistente, por lo que, resulta plenamente procedente la nulidad de despido para efectos remuneracionales. En consecuencia, corresponde aplicar la sanción establecida en el inciso 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, por cuando dicha interpretación se aviene de mejor forma con los principios protector e indubio pro operario, aplicables de conformidad al artículo 459 N° 5 de dicho cuerpo legal, máxime si la juez a quo ordena enterar las cotizaciones devengadas durante la relación laboral que reconoce, según se desprende del considerando décimo cuarto segundo párrafo y en la resolutive del fallo impugnado, por lo cual ha debido aplicar la sanción derivada del incumplimiento de dichas prestaciones previsionales.

UNDÉCIMO: Que, en este sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema, en recurso de unificación de jurisprudencia, expresando que la naturaleza jurídica de la sentencia que reconoce la relación laboral es declarativa, procediendo aplicar la nulidad del despido. Así, ha resuelto que: *“si la sentencia determina que la relación habida entre las partes es de naturaleza laboral, el trabajador puede reclamar que el empleador no ha efectuado el íntegro de las cotizaciones previsionales a ese momento, y, por consiguiente, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la de envió al trabajador de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas, puesto que la sentencia es declarativa, unido al hecho que, como se señala, la finalidad de la citada norma es proteger los derechos de los*



trabajadores afectados por el incumplimiento del empleador en el pago de sus cotizaciones de seguridad social”. (Considerando vigésimo primero, Corte Suprema causa rol 6604-2014).

DUODÉCIMO: Que, asimismo, el fallo citado indica que *“si el empleador durante la relación laboral infringir la normativa previsional y no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso 5 del artículo 162 del Código del Trabajo, corresponde imponerle la sanción que el mismo contempla en el inciso 7°”.* Considerando vigésimo segundo, Corte Suprema, causa rol 6604-2014). Esta doctrina se ha aplicado reiteradamente por esta Corte de Apelaciones, a modo ejemplar en causa Rol Reforma Laboral 130-2017, entre otras.

DÉCIMO TERCERO: Que, por las consideraciones expuestas precedentemente, habiéndose dejado de aplicar el artículo 162 del Código Laboral, en los incisos referidos por la demandante, siendo plenamente procedente y compatible con la acción de despido injustificado, se acogerá el recurso de nulidad, en este capítulo, según se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 456, 477, y 482 del Código del Trabajo, se declara que:

1.- **SE RECHAZA, sin costas,** el recurso deducido por el Abogado don **Pablo García Muñoz**, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete dictada por la Juez Suplente del Juzgado de Letras y Garantía de Purén doña Flor Quezada Pereira

2.- **SE ACOGE, sin costas,** el recurso deducido por el Abogado don **Eduardo Contreras Díaz**, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete dictada por la Juez Suplente del Juzgado de Letras y Garantía de Purén doña Flor Quezada Pereira, sentencia que, en consecuencia, es nula, procediendo a dictarse, separadamente y sin nueva vista, la de reemplazo que en derecho corresponde.

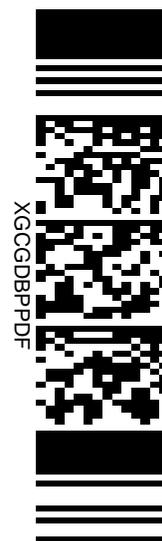


Redacción del Ministro Sr. Luis Troncoso Lagos.

Regístrese y agréguese a la carpeta digital.

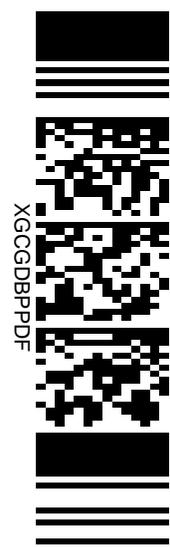
Rol N° Reforma Laboral-285-2017 (pvb).

Se deja constancia que el Ministro Sr. Luis Troncoso Lagos, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministra Adriana Cecilia Aravena L. y Ministro Suplente Luis Alberto Olivares A. Temuco, trece de noviembre de dos mil diecisiete.

En Temuco, a trece de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.